

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2009-00062-01
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JORGE DE JESUS CUENCA URBINA
DEMANDADO:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOMEVA EPS S.A. Y OTRO
DECISIÓN:	AUTO DE OBEDEZCASE Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Valledupar, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

Se recibió de la Sala de Casación Laboral -Sala de Descongestión No. 4- de la Corte Suprema de Justicia, el expediente del asunto del epígrafe, observándose que mediante sentencia del 14 de agosto de 2018 se resolvió el recurso extraordinario de casación en la que casó la sentencia y en consecuencia, el 10 de diciembre de 2019, a través de sentencia de instancia, revocó la proferida el 12 de noviembre de 2010 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar y en su lugar dispuso declarar que entre el señor JORGE DE JESÚS CUENCA URBINA y la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA SA EPS, existió un contrato de trabajo, vigente desde el 15 de febrero de 2004 hasta el 30 de julio de 2007, condenándola al pago del auxilio a las cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, la indemnización por falta de pago, la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa. Dispuso además la condena en costas en primera y segunda instancia a cargo de la parte demandada.

El apoderado judicial de la parte actora, solicitó adición de la sentencia, por lo que el 4 de febrero de 2020 se aclaró y adicionó el numeral segundo para disponer lo siguiente:

“CONDENAR a la Entidad Promotora de Salud Coomeva SA EPS, a pagar al demandante cesantías; intereses sobre las cesantías; prima de servicios; vacaciones; la indemnización por falta de pago (artículo 65 del CST) equivalente a un día de salario (\$26.667) por 24 meses en mora (720 días), para un total de diecinueve millones doscientos mil pesos (\$19.200.000), y a partir del mes 25, a pagarle intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, hasta cuando se verifique el pago de las prestaciones sociales adeudadas; la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa (artículo 64 CST) en las condiciones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Ahora bien, se procede a liquidar la condena impuesta a efectos de fijar las agencias en derecho así:

DETALLE	VALOR
AUXILIO A LAS CESANTIAS	\$1.568.189
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$160.197
PRIMA DE SERVICIOS	\$1.568.189
VACACIONES	\$784.094
INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO	\$19.200.000
INDEMNIZACION POR NO CONSIGNACION DE LAS CESANTIAS	\$11.131.600
INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	\$2.106.667
TOTAL	\$ 36.517.936

El Acuerdo 1887 de 2003, aplicable al caso, prevé que en la segunda instancia, se podrá fijar hasta un cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia, por lo que efectuadas las operaciones anteriores, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00, concepto que incluirá el juzgado de primera instancia, conforme lo dispone el art. 366 del C. G. P., en la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S. y a favor del demandante JORGE DE JESUS CUENCA URBINA.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia - Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior en providencias del 14 de agosto de 2018, 10 de diciembre de 2019 y 4 de febrero de 2020, por la que en la primera de ellas CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión para los Tribunales Superior de los Distritos Judiciales de Cartagena – Valledupar – Santa Marta – Montería, el veintisiete (27) de febrero de dos mil doce (2012) dentro del proceso ordinario laboral adelantado por JORGE DE JESUS CUENCA URBINA contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VALLE SALUD – VALLESALUD CTA.

SEGUNDO. Fíjese como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, la suma de \$1.000.000,00, concepto que incluirá el juzgado de primera instancia, conforme lo dispone el art. 366 del C. G. P., en la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S. y a favor del demandante JORGE DE JESUS CUENCA URBINA.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



SUSANA AYALA COLMENARES

Magistrada Sustanciadora